



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**16 de mayo de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	PROTECCION S.A contra CLUB MILITAR.
<b>VINCULADAS:</b>	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MINISTERIO DE DEFENSA y COLPENSIONES
<b>RADICADO:</b>	0500131050022022-00196-00

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Elevó el día 21 de diciembre de 2021 derecho de petición ante el Club Militar, en el cual solicitó expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor de la afiliada Lyliana French Rojas indicando de forma cierta una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte, realizando el mencionado pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, además de registrar el trámite de “REDIMIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, e informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago; derecho de petición que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había sido resuelto.

Con base en lo anterior, consideró la entidad accionante que le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a Club Militar de respuesta completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como ponerla en conocimiento de la accionante tal respuesta.

#### 1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 04 de mayo de 2022 siendo notificada en idéntica fecha la accionada y vinculadas, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días, posteriormente y en base a una de las respuestas brindadas se decide vincular a COLPENSIONES mediante auto del 11 de mayo de 2022 que se notificó en igual fecha brindándole el término de un (1) día para que ejerza el derecho a la defensa técnica.

### **1.3. Posición de la entidad accionada:**

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público:** Ante el requerimiento efectuado, la entidad declaró que ante esa entidad ni la entidad accionante ni la señora French Rojas ha presentado derecho de petición y adiciona que la emisión y redención del bono pensional del accionante, conforme a la información que reposa en el sistema, el cuota partista CLUB MILITAR, NO ha reconocido la obligación a su cargo, procedimiento indispensable para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda dar trámite a la solicitud de emisión y redención elevada por la AFP en comento, además trae a colación que el cupón principal del bono a su cargo participan como contribuyentes la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el CLUB MILITAR, cada uno con su respectivo cupón a cargo, razón por la cual solicita la vinculación de COLPENSIONES y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que tiene que ver con la Oficina De Bonos Pensionales Y/O El Ministerio De Hacienda Y Crédito Público.

**Ministerio de Defensa:** Procedió a brindar respuesta al requerimiento, informando que una vez revisados los aplicativos de correspondencia no se encontró derecho de petición por parte de la accionante ni solicitud de la AFP PROTECCION, tendiente al pago del bono pensional a nombre de la accionante, por ende, manifestó que no existe actuación administrativa alguna que resolver

**Club Militar:** Ante el requerimiento efectuado, la entidad declaró que, ante esa entidad, A.F.P. Protección S.A. presentó petición el día 21 de diciembre de 2021 y que la misma fue resuelta el día 05 de mayo de 2022 con la expedición de la resolución N° 0000198, con la que se reconoce la cuota parte del bono pensional tipo A, resolviendo todos y cada uno de los interrogantes planteados en la petición antes referenciada.

Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y que se nieguen las pretensiones de la parte accionante al encontrarse ante un hecho superado.

**Colpensiones:** Informó que la entidad no tiene competencia administrativa y funcional frente a la solicitud impetrada por la accionante, como quiera que las pretensiones están dirigidas al CLUB MILITAR y nada tiene que ver Colpensiones en el debate constitucional propuesto, manifiesta además que, verificada la base de datos de afiliados, la señora LYLIANA FRENCH estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es trasladado a otro fondo, a lo anteriormente expuesto, declara entonces que no se puede considerar que esa entidad ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales y las pretensiones formuladas razones por las cuales solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia:** Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

**2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:** Presentó la acción constitucional la persona jurídica en pro de los derechos de su afiliada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

**2.3. El problema jurídico:** En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si el Club Militar incurrió en una violación a los Derechos fundamentales de la A.F.P. Protección S.A., al no dar respuesta a su derecho de petición presentado el 21 de diciembre de 2021.

#### **2.4. Subtemas a tratar:**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T-230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

#### **2.5. De las pruebas que obran en el proceso.**

La parte accionante, aportó copia y radicación de la petición realizada el 21 de diciembre de 2022.

Por su parte, el Club Militar adjuntó: copia de resolución N°0000198 del 05 de mayo de 2022, comprobante de orden de pago presupuestal de gastos - SIIF con fecha del 06 de mayo de 2022.

#### **2.6. Examen del caso concreto.**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante presentó derecho de petición ante el Club Militar el día 21 de diciembre de 2021, en el que solicitó se expida acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor de la afiliada Lyliana French Rojas, para posteriormente hacer el pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte, realizando el mencionado pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección; para tales efectos aporta copia de la solicitud incoada (páginas 16 a 20 del anexo 003 del expediente digital).

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procedió en solicitar se deniegue las pretensiones en razón a la existencia de un hecho superado, pues según lo manifestado ya se le dio respuesta a la petición y la misma se puso en conocimiento de la entidad accionante el día 05 de mayo de 2022 con la expedición de la resolución N°0000198; resolución que reconoce el bono pensional tipo A en favor de la señora Lyliana French Rojas y que ordena el pago del mismo por valor de sesenta y un millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos ( \$ 61.144.000), a través de transferencia electrónica o consignación en la cuenta corriente 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de pensiones Obligatoria Protección S.A.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada el día 21 de diciembre de 2021, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante en el presente trámite tutelar resolviendo de fondo, siendo clara y consecuente respecto de la solicitud por ella requerida (folios 11 a 13 del anexo 012 del E.D.)

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, es evidente que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de Protección S.A., toda vez que Club Militar cumplió con lo que se pedía en la petición de la accionante, dando una respuesta de fondo a la petición elevada, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado, máxime que lo que se perseguía con la petición era la expedición de dicho acto administrativo, el reconocimiento para un posterior pago del bono pensional tipo A en favor de la señora Lyliana French Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b634f1a80a0184a79f4ad0ae8763b5cc6693ec4ba1ff9593d62f04fc668ac1b9**

Documento generado en 16/05/2022 01:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**